Puerto Madryn, Mayo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**R., C. N. c/ C., R. Á. S/ Medida Autosatisfactiva**", **Expediente 22 Año 2018** venidos del Juzgado Familia N° 2, por haber interpuesto a fs. 29 la actora, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 04/2018 de fs. 25/27.

I. A fs. 25/27, la Sra. Jueza de grado resuelve declara abstracta la cuestión planteada en mérito del consentimiento del demandado para que el niño L. N. C. viaje a Europa con su madre durante tres meses.

Asimismo, dispone que durante la ausencia del país del niño, la progenitora será responsable del régimen de contacto paterno filial por los medios tecnológicos con los que cuenten, al menos una vez al día, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de disponer sanciones pecuniarias a su regreso al país, o bien remitir las actuaciones al Ministerio Público Fiscal por el delito de desobediencia.

Por último impone las costas por su orden.

Contra dicha providencia se alza la actora interponiendo recurso de apelación a fs. 29, fundando su memorial a fs. 33/35.

Le causa agravio el hecho que la Magistrada de grado le imponga que el niño deberá mantener contacto al menos una vez al día por cualquier medio tecnológico con su padre. Ello bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de disponer sanciones pecuniarias, o bien remitir las actuaciones al Ministerio Público Fiscal por el delito de desobediencia. Explica que lo dispuesto por la Sra. Jueza de grado va más allá de lo acordado por ella y el Sr. C..

Solicita en consecuencia que se siga respetando lo acordado entre los progenitores.

Por otro lado le causa agravios la imposición de costas por su orden.

Relata que ante el pedido de autorización para realizar el viaje el Sr. C. manifestó que no lo autorizaría, por lo que se vio obligada a iniciar el presente proceso.

A fs. 29/30 contesta vista la Sra. Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia, Haydee Marina Sánchez.

Del escrito de fs. 46 surge que la Sra. R. no consumó el viaje por problemas de salud, siendo su intención realizar el mismo cuando el niño finalice el ciclo lectivo.

II. Examinadas las constancias de autos se puede observar que en parte se ha tornado abstracto el motivo por el que los presentes autos fueran elevados a este Excmo. Cuerpo, ello por cuanto el viaje no se realizó.

El recurso de apelación presupone necesariamente un agravio actual, lo que implica que debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de dictar sentencia y ello es siempre analizado en el marco de los autos elevados a estudio.

Sin perjuicio de ello, existe la posibilidad que el viaje se realice en el mes de noviembre del corriente año, por lo que si bien no existe un agravio actual con relación a la resolución atacada oportunamente respecto al régimen de comunicación que debía mantener el niño con su padre, puede existirlo en un futuro de llevarse a cabo el viaje.

De ello es que este Cuerpo no puede dejar pasar por alto que la Sra. Jueza de la instancia anterior, se extralimita al expedirse respecto el régimen de comunicación que dispuso en el punto 2 de la resolución atacada.

De la audiencia celebrada, agregada a fs. 23, no surge por parte del progenitor solicitud alguna al respecto. Si bien es cierto lo manifestado por la representante de la Asesoría en relación a que dicha comunicación no perjudica al niño, sino todo lo

contrario, la forma en que está impuesta por parte de la Magistrada es lo que no puede confirmarse.

En todo caso, debió la Magistrada de grado, haber consultado y acordado con las partes lo atinente a la comunicación con el padre en la audiencia celebrada a fs. 23.

Por lo expuesto, y frente a la posibilidad de llevarse a cabo el viaje en el mes de noviembre, es que este Cuerpo considera que le asiste razón a la actora en todo cuanto es materia de agravios, por lo que deberá revocarse el punto en cuestión.

Por otro lado, le causa agravio a la Sra. R. la imposición de costas por su orden.

Las costas procesales persiguen dar una respuesta efectiva al justiciable que, ante la necesidad de promover una actuación judicial, debe solventar una importante serie de gastos que constituyen los costos del proceso. Se observa que la actora inicia el presente proceso con el objeto de obtener autorización para que su hijo salga del país junto a ella, frente a la negativa del padre.

Si bien el Sr. C. en la audiencia que obra a fs. 23, refiere que no se opone al viaje y que realizará los trámites que sean necesarios para que el niño pueda viajar junto a su madre, también es cierto que reconoce que tenía conocimiento del mismo, pero que no tiene una buena comunicación con la Sra. R..

Es así que teniendo en cuenta las constancias que surgen de autos en cuanto a la conducta procesal asumida por las partes, es que existe mérito para apartarse de lo resuelto por la Sra. Magistrada de la primera instancia.

En casos como éste, las costas no operan como condena ni encuentran su asiento en el principio objetivo de la derrota. *"Cierto tipo de procesos presentan características especiales que llevan a apartarse de la regla general orientada a dar predominio al vencimiento. La materia en disputa determina ese tratamiento*

especial, que se refiere estrictamente a valoraciones de tipo subjetivo que dejan de lado el principio objetivo de la derrota. No se trata de aplicar o deducir principios diferentes, sino de ponderarlos desde la perspectiva singular del problema que se resuelve." (Osvaldo A. Gozaini, "Costas Procesales", Vol. 2, Tercera Edición, Ediar; Bs. As., Año 2007, pág. 687).

La Sra. R. tuvo que iniciar las presentes actuaciones para poder obtener el permiso de viaje del Sr. C., el cual no contestó demanda, y recién en la audiencia de conciliación dio su consentimiento.

Por los fundamentos expuestos, corresponde revocar la imposición de costas impuestas en la resolución recurrida, y en consecuencia imponer las mismas al demandado (Art. 69 CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) REVOCAR lo resuelto en el punto 2) de la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 04/2018 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) REVOCAR la imposición de costas dispuestas en la instancia anterior, imponiendo las mismas al demandado (Art. 69 CPCC). SIN COSTAS en esta instancia.

3) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIF.-